



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



JUICIO: "SOCIEDAD DE GESTIÓN DE PRODUCTORES FONOGRAFICOS DEL PARAGUAY (SGP) C/ MIGUEL ÁNGEL BÁEZ SORIA S/ COBRO DE GUARANÍES ORDINARIO Y OTROS"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO... *Ochenta y siete* ..

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiseis* días, del mes de *agosto*, del año dos mil veinte, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, bajo la presidencia del segundo de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: "SOCIEDAD DE GESTIÓN DE PRODUCTORES FONOGRAFICOS DEL PARAGUAY (SGP) C/ MIGUEL ÁNGEL BÁEZ SORIA S/ COBRO DE GUARANÍES ORDINARIO Y OTROS" a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Iván Filártiga, representante convencional de la actora, contra el Acuerdo y Sentencia N° 108, con fecha 30 de diciembre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes, -----

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?-----

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?-----

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: JIMÉNEZ ROLÓN, MARTÍNEZ SIMÓN y RAMÍREZ CANDIA.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: El Abogado Iván Filártiga, representante convencional de la actora según copia del testimonio de poder general para asuntos judiciales y administrativos de fs. 130/133, con personería reconocida por providencia con fecha 24 de junio de 2013 (f. 134 vlta.),



Pierina Ozuna Wood
Actuaria
Secretaria Judicial II - C.S.J.

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Alberto Martínez Simón
Ministro

desistió expresamente de este recurso en el escrito de fs. 244/49. -----

Por otra parte, de la revisión oficiosa del fallo impugnado no se advierten vicios o defectos que ameriten privar de validez el fallo recurrido. -----

En consecuencia, corresponde tener por desistido al recurrente del recurso de nulidad. -----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: Me adhiero al voto del señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón por las mismas motivaciones.-----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO: Me adhiero al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: por S.D. N° 348, con fecha 23 de mayo de 2016, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Noveno Turno, resolvió: "1.-RECHAZAR, con costas la EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN PASIVA opuesta por el Sr. MIGUEL ANGEL BAEZ SORIA por improcedente. 2.-HACER LUGAR, a la presente demanda de COBRO DE GUARANÍES E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS promovida por la SOCIEDAD DE GESTION DE PRODUCTORES FONOGRAFICOS DEL PARAGUAY (SGP) contra el Sr. MIGUEL ANGEL SORIA BAEZ propietario del local comercial 'RODY SOLID FITNESS CLUB' en concepto de autorización por uso de derecho de autor más el recargo del 100%, y en consecuencia CONDENAR al demandado a lpago de la suma de GUARANÍES CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (Gs. 58.185.282.-), más intereses a una tasa porcentual del 2,5%, costos y costas del juicio, suma que deberá abonar a la actora dentro del plazo de diez (10) días hábiles de quedar ejecutoriada esta resolución. 3.- IMPONER, las costas a la parte demandada. 4.- ANOTAR..." (F. 221 vlta.). -----

Recurrida que fue la mencionada resolución y tramitados los recursos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, dictó el Acuerdo y Sentencia N° 108, con fecha 30 de diciembre de 2016, por el que resolvió:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



JUICIO: "SOCIEDAD DE GESTIÓN DE PRODUCTORES FONOGRAFICOS DEL PARAGUAY (SGP) C/ MIGUEL ÁNGEL BÁEZ SORIA S/ COBRO DE GUARANÍES ORDINARIO Y OTROS".-----

"DESESTIMAR el recurso de nulidad. CONFIRMAR, el apartado 1° de la S.D. N° 348 de fecha 23 de mayo de 2016. REVOCAR, los apartados 2° y 3° de la S.D. N° 348 de fecha 23 de mayo de 2016, y en consecuencia; RECHAZAR la demanda promovida por la Sociedad de Gestión de Productores Fonográficos del Paraguay contra el Sr. Miguel Ángel Soria Báez propietario del Local Comercial Body Solid Fitnes Club, conforme el exordio de esta resolución. COSTAS, imponerlas a la actora en ambas instancias. ANOTAR..." (f. 237 vlta.). -----

Contra el referido Acuerdo y Sentencia expresó agravios el Abogado Iván Filártiga, representante convencional de la actora, en los términos del escrito de fs. 244/249. En lo esencial, objetó que el Tribunal de Apelación no haya considerado eficaz la intimación notarial que se practicó en virtud del art. 164 de la Ley 1328/98; y alegó que la escribana no tiene porqué fungir de localizadora de personas, pues basta con que concurra al domicilio del intimado y realice la intimación con quien se encuentre presente, por más de que no se trate del demandado. En segundo término, se lamentó de la valoración probatoria del Tribunal de Apelación, pues ésta obvió que el local del demandado se trata de un gimnasio ubicado en una de las zonas más exclusivas de la capital, por lo que es un hecho notorio que dicho local utiliza medios para comunicar públicamente fonogramas; y, aunque no se trate de un hecho notorio, en autos quedó demostrada la comunicación pública de fonogramas de parte del demandado mediante el tenor del pliego de posiciones de f. 197 y el pedido de nulidad de la sentencia de primera instancia formulado por el demandado ante segunda instancia. Pidió la revocación del fallo recurrido y que se haga lugar a la demanda con intereses y costas. -----



Pierina Ozuna Wood
Actuaria
Secretaría Judicial II 7051

Corrido el traslado de rigor, éste fue contestado por el Abogado Carlos Giménez Bagnulo, representante convencional de la demandada según copia de poder para asuntos judiciales y administrativos de fs. 146/147, con personería reconocida por providencia con fecha 2 de diciembre de 2013 (f. 151 vlta.);

[Signature]
Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

[Signature]
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

[Signature]
Alberto Martínez Simon
Ministro

en los términos del escrito de fs. 252/255. En síntesis, pidió que se declaren mal concedidos los recursos de apelación y nulidad por tratarse de un proceso sumario que no debe llegar ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Estimó el juzgamiento de segunda instancia en cuanto a la intimación notarial pues ésta, tratándose de un acto personal, debe realizarse con la persona indicada y no con terceros. Finalmente, alegó que ni la circunstancia de que el negocio del demandado sea un gimnasio ni su ubicación física implican que la comunicación pública de fonogramas sea un hecho notorio; y que, por lo demás, la actora no probó adecuadamente los hechos sobre los que fundó su pretensión. Pidió la confirmación de la recurrida. -----

Se trata de resolver la procedencia de un juicio de cobro de guaraníes tramitado por la vía del proceso de conocimiento sumario. -----

Lo primero que deberá atenderse es el pedido del demandado de declarar mal concedidos los recursos, fundado en que se trata de un juicio sumario que no admite tercera instancia. -----

Al respecto, ha de recordarse que diversamente de lo que propuso el demandado, el proceso de conocimiento sumario no admite juicio posterior. Ello es así ya que este proceso, si bien tiene los plazos más reducidos que el ordinario, es de conocimiento exhaustivo y completo y es decidido de manera definitiva. La doctrina ha establecido que "*El proceso de conocimiento sumario es aquel en que por la naturaleza de la cuestión o porque la ley sustancial lo indica debe tramitarse de manera más breve y rápida que el proceso de conocimiento ordinario, sin que ello sea óbice para un exhaustivo y total conocimiento de la causa y que la sentencia que se dicte tenga eficacia de cosa juzgada material.*" (CASCO PAGANO, Hernán. Código Procesal Civil Comentado y Concordado, La Ley, 2^a Ed. Tomo II, pág. 1179). -----



En suma: son admisibles los recursos ante esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por lo que ya no hay obstáculos al estudio del fondo del asunto. -----

El juzgamiento que nos convoca es el de la revisión sustancial de la sentencia del *ad quem* que, revocando el fallo de primera instancia, ha rechazado la demanda promovida por la Sociedad de Gestión de Productores Fonográficos del Paraguay - en adelante SGP- contra el señor Miguel Ángel Báez Soria. Mediante la demanda la actora persigue el cobro de la remuneración que dice corresponderle por la comunicación pública de obras protegidas por derechos gestionados por su parte en el local del gimnasio "Body Solid Fitness Gym", más la indemnización de daños y perjuicios respectiva. Originariamente, se demandó también el cese de la actividad calificada de ilícita; pretensión que, sin embargo, no mereció pronunciamiento en primera instancia. Ahora, el actor dijo expresamente consentir ello (f. 232) y, aunque también el demandado se ha agraviado de la omisión del *a quo*, sus lamentos no fueron acogidos por el *ad quem*, sin que haya recurrido nuevamente (f. 227). -----

El Tribunal inferior se ha decantado por el resultado aludido, luego de considerar principalmente que en autos no se ha producido prueba sobre la comunicación pública de fonogramas en el local del gimnasio en cuestión. Pues bien, a nuestro criterio se ha pasado claramente por alto que en el curso del periodo probatorio se produjo una confesión espontánea por parte de la demandada, precisamente acerca de dicha cuestión, vale decir, de la propalación de fonogramas en aparatos parlantes y audiovisuales. Es lo que se desprende, en efecto, del pliego de posiciones redactado por el abogado Carlos A. Giménez Bagnulo, representante convencional del



Pierina Ozuna Wood
Actuaria
Secretaría Judicial II P.E.S.

por Miguel Ángel Báez Soria, que, por su contundencia, nos permitimos transcribir textualmente en cuanto resulte pertinente: "PRIMERA: DIGA COMO ES CIERTO, que la SOCIEDAD DE GESTION DE PRODUCTORES FONOGRAFICOS DEL PARAGUAY, constató personalmente que en el GIMNASIO BODY SOLID FITNESS CLUB, se

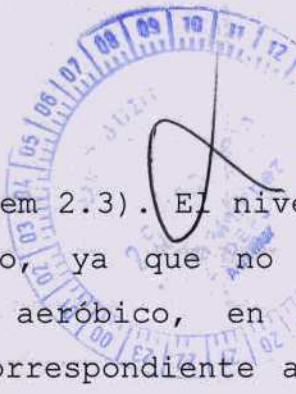
[Signature]
Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

[Signature]
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

[Signature]
Alberto Martínez Simon
Ministro

utilizaba en forma reiterada y continua fonogramas de sus asociados. SEGUNDA: DIGA COMO ES CIERTO, que la SOCIEDAD DE GESTION DE PRODUCTORES FONOGRAFICOS DEL PARAGUAY, constató personalmente que en el GIMNASIO BODY SOLID FITNES CLUB, se tocaba música a través radio o televisión" (f. 197). Como bien es sabido, las posiciones que formula una de las partes en el proceso constituyen una confesión espontánea para las mismas sobre los hechos en ellas afirmados. Expresado en otro giro, la demandada ha afirmado y, por tanto, reconocido aquellas cuestiones que controvertió y negó en oportunidad de contestar la demanda. Este reconocimiento, hay que decirlo, de conformidad con el art. 302 del Código Procesal Civil, hace plena prueba sobre el hecho generador de la obligación a cargo de la demandada (i.e., la comunicación pública de fonogramas por aparatos parlantes y audiovisuales en su local) y deja para análisis únicamente lo relativo al monto debido, tanto en concepto de remuneración como a guisa de indemnización de daños. -----

Sobre el primer rubro, debe advertirse que la liquidación acompañada por la demandante a fs. 14/15 no especifica qué cálculos fueron hechos para obtener la suma mensual reclamada al señor Báez Soria. Por otro lado, es verdad que el demandado no cuestionó en oportunidad de contestar la demanda, siquiera por el principio de eventualidad, el monto que le era reclamado ni los indicadores tenidos en cuenta para obtenerlos. Ahora bien, a fs. 57/84 se encuentra glosado el reglamento de tarifas generales de la SGP, documento que hemos de revisar a fin de determinar si la obligación liquidada por la actora se ajusta a los índices y parámetros demarcados en el mismo. A f. 63, en el ítem 2.8 se establece la fórmula de cálculo de la tarifa en locales permanentes, entre los cuales se encuentran los gimnasios. La unidad de derechos de autor, que constituye el primer índice de la fórmula, asciende a la suma de G. 19.500 según se observa a f. 60. A su turno, el índice de categoría de local que corresponde es el de 0.24, por no existir categorías de gimnasios en el cuadro respectivo



(véase ítem 2.3). El nivel de incidencia musical, a su vez, es secundario, ya que no se ha probado que se trate de un gimnasio aeróbico, en cuyo caso hubiese correspondido el índice correspondiente a locales con música necesaria (véase ítem 2.4). Se ha reconocido, por otro lado, que la ejecución ha sido tanto audiovisual como por medio de parlantes o, lo que es lo mismo, reproductores de música. Deben aplicarse, por ende, ambos índices (véase ítem 2.5). En cuanto a la determinación del aforo, no consta en autos el tamaño del gimnasio, pero mínimamente consideramos su área debería abarcar entre 201 m² y 250 m², de donde se sigue que el 60% de aforo sería de 54. Por último, en cuanto a las horas de uso de música mensual, tampoco se ha producido prueba alguna, pero el demandado ha admitido que la reproducción ha tenido lugar, en los periodos de tiempo señalados, en forma "reiterada y continua". Considerando, entonces, que un gimnasio abre por un promedio de 12 horas diarias, seis días a la semana, las horas mensuales son de 288. Relacionados estos valores en la fórmula, resulta un total de G. 432.333, que es la tarifa que mensualmente debió haber sido cobrada a la demandada por los periodos en cuestión. Debe recordarse, ciertamente, que la ley N° 1328/98 reconoce en su art. 128 el derecho de los productores de fonogramas a percibir una remuneración por la comunicación que se haga de ellos al público. Se tiene, por lo tanto, que las remuneraciones por propalación de fonogramas a que tiene derecho la SGP ascienden a la suma de G. 27.669.312, debiendo ser rechazada la demanda por el excedente peticionado en dicho concepto. -----



Por lo que hace a los intereses que de dicho monto fueron peticionados, se tiene, por un lado, que de acuerdo con el ítem 2.8 del reglamento referido, el pago es periodicidad mensual, debiendo ser abonado dentro de los primeros quince días de cada mes. Esto importaría que la falta de pago de cada mensualidad haga correr un curso de intereses separado a computarse desde el día 15 del mes en que aquélla debió ser saldada. Ahora, de acuerdo con el art. 164 de la ley N°

lew
Pierina Ozuna Wood
 Actuaria
 Secretaria Judicial II - C.S.J.

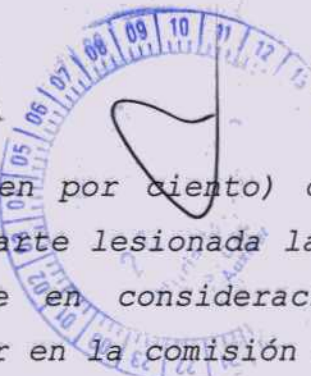
Eugenio Jiménez R.
Dr. Eugenio Jiménez R.
 Ministro

Manuel Dejesús Ramírez Candia
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
 MINISTRO

Alberto Martínez Simon
Alberto Martínez Simon
 Ministro

1328/98, invocado por el propio actor, se considera "...en mora al usuario de las obras, interpretaciones, producciones, emisiones y demás bienes intelectuales reconocidos por la presente ley, cuando no pague las liquidaciones formuladas de acuerdo a los aranceles fijados para la respectiva modalidad de utilización, o la remuneración compensatoria, dentro de los diez días consecutivos siguientes a la intimación judicial o notarial". Naturalmente, a nuestro entender el texto del reglamento de la SGP deberá ceder ante el de la ley, por lo cual hemos de entender que la mora se produce recién pasados los 10 días de la intimación notarial o judicial. En ese orden, si bien el actor ha acompañado un acta de intimación notarial a fs. 8/12, es de notarse que la diligencia fue practicada con persona distinta al demandado, de suerte que no podemos considerar que el requerimiento haya sido efectivo. En estas condiciones, la mora debe tenerse por iniciada luego de transcurrido el décimo día desde el diligenciamiento del mandamiento de embargo preventivo practicado a fs. 107/108 o, lo que es lo mismo, el día 30 de marzo de 2013, a una tasa del 2,13% mensual, promedio de la tasa efectiva de interés para operaciones activas de consumo de plazo superior al año en moneda local, anterior al mes de constitución de la mora. ----

Por lo que hace a la pretensión indemnizatoria, antes que nada hemos de recordar que ella ha sido fundada en lo dispuesto por el art. 158 de la ley N° 1328/98, transcripto a continuación: "Los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley, sus representantes o las entidades de gestión colectiva, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán pedir el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación o la recuperación de las utilidades obtenidas por el infractor en la comisión del hecho ilícito, y el pago de las costas procesales. La indemnización por los daños y perjuicios materiales comprenderá, no sólo el monto que debería haberse percibido por el otorgamiento de la autorización, sino también un recargo mínimo equivalente al



100% (Cien por ciento) de dicho monto, salvo que se probase por la parte lesionada la existencia de un perjuicio superior, tomándose en consideración las ganancias obtenidas por el infractor en la comisión del hecho ilícito".-----

Naturalmente, como en el caso de cualquier otra pretensión indemnizatoria, su éxito dependerá de la reunión de los requisitos que configuran la responsabilidad civil, a saber: antijuridicidad o ilicitud, imputación, daño y relación causal. La única diferencia viene dada por la presunción de daño que instituye la norma, al disponer que la indemnización debe estar comprendida mínimamente por una suma equivalente a la remuneración que debió haber sido pagada, sin exigir ningún elemento de prueba para ello. La necesidad de demostración entrará a tallar, en cambio, únicamente en aquellos casos en que el demandante se considerara acreedor de una suma más elevada por haber sufrido un perjuicio mayor.-----

En esta tesitura, la primera cuestión a determinar es si el demandado tenía el deber de requerir autorización previa de la entidad de gestión para la comunicación pública de fonogramas protegidos por normas de derechos conexos. Vale decir, debe estar claro que la actividad ilícita de la que trata la norma no puede ser considerada la mera falta de pago del canon estipulado para la propalación de los fonogramas. Los daños ocasionados por el retardo no pueden estar representados más que por los respectivos intereses, de conformidad con el art. 475 del Código Civil. Una primera aproximación a la respuesta la encontramos en el art. 32 de la ley N° 1328/98, que dispone: "Siempre que la ley no disponga otra cosa expresamente, será ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, importación o cualquier otra posibilidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus derechohabientes". Es cierto, la norma refiere al autor o sus derechohabientes, pero no hemos de pasar por alto que el art. 121 de la ley extiende igual protección que la que corresponde a los autores a los



Pierina Ozuna
Actuaría
Secretaría Judicial

Wond
CSJ

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Alberto Martínez Simon
Ministro

titulares de derechos conexos, siempre y cuando la tutela sea adecuada a la naturaleza de los derechos en cuestión: "Los titulares de los derechos conexos y otros derechos intelectuales podrán invocar las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en cuanto estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos". Por otro lado, el art. 127 contiene un listado de las prerrogativas con las que cuentan los productores de fonogramas, entre las que no se encuentra precisamente la de autorizar la comunicación pública. Ahora, es categórico que esta omisión no puede ser considerada derogatoria del principio general contenido en el art. 32; principio que, por cierto, ya enunciado, habría hecho redundante una posterior inclusión en el mencionado art. 127. No puede entenderse, por lo demás, que el derecho de autorización de comunicación pública sea disconforme con las prerrogativas propias de los productores fonográficos. -----

Se sigue de esto que, al no constar autorización previa de la SGP, la propalación de fonogramas protegidos en el local del gimnasio del demandado constituyó efectivamente una transgresión normativa que siquiera debe calificarse de culpable, por el descuido del señor Báez en el conocimiento de los permisos a ser obtenidos para las prestaciones ofrecidas en su local. El monto de la indemnización, como ya dijimos, debe ser mínimamente idéntico al que corresponde en concepto de la remuneración dejada de pagar, esto es, G. 27.669.312, sin que se haya producido prueba de un perjuicio mayor. Acerca de los intereses, son aplicables a la obligación indemnizatoria las mismas consideraciones hechas respecto de los intereses que se deben por las remuneraciones no pagadas.-

Finalmente, acerca de las costas, corresponde su imposición proporcional al éxito obtenido por cada una de las pretensiones (art. 195 del Código Procesal Civil), las que, recordemos, son idénticas tanto en monto peticionado como acogido, de modo que lo resuelto respecto de la una será válido igualmente para la otra. Dicho ello, en ambas



pretensiones, las costas deberán ser distribuidas a razón de 5% a cargo del actor y 95% a cargo de la demandada. -----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: Me adhiero al voto del señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón por las mismas motivaciones.-----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO: Me adhiero al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Ante mí:

Pierina Ozuna Wood
Actuaria
Secretaría Judicial II - C.S.J.



SENTENCIA NÚMERO.....81.....

Asunción, 26 de agosto del 2.020.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

TENER por desistida a la parte actora del recurso de nulidad interpuesto. -----

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 30 de diciembre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes. -----

HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sociedad de Gestión de Productores Fonográficos del Paraguay (SGP) contra

el señor Miguel Ángel Báez Soria y, en consecuencia, condenar al demandado a pagar a la actora la suma de G. 27.669.312, en concepto de remuneraciones por comunicación pública de fonogramas, más la suma de G. 27.669.312, por indemnización de daños y perjuicios, ambos montos con intereses, en el plazo de diez días de quedar firme esta decisión. -----

IMPONER las costas en ambas pretensiones en un 5% a cargo del actor y en el 95% restante a cargo de la demandada. -----

ANOTAR, notificar y registrar. -----

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Alberto Martínez Simon
Ministro

Ante mí:

Pierina Ozuna Wood
Pierina Ozuna Wood
Actuaria
Secretaria Judicial II - C.S.J.



hno 77 60050 600000
12 3 11 11 11 11 11 11 11 11